

(...)

Un auto de detención contra el señor Pérez-Quintero por estos cargos fue dictado el 1º de agosto de 2006, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ. E. número 0299 del 15 de febrero de 2008 conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano..."

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 4590 del 21 de febrero de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Ubernel Pérez Quintero, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 2 de julio de 2008, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Ubernel Pérez Quintero.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

"V. Condiciones a imponerse por el Gobierno nacional si autoriza la extradición:

Dada la eventual determinación positiva por parte del Gobierno Nacional y sin desmedro de las competencias funcionales como supremo director de las relaciones internacionales en esta materia discernida por la Constitución Política y la Ley, la Corte considera pertinente puntualizar que la extradición debe ceñirse a los siguientes condicionamientos que deberán ser asumidos por el país requirente:

Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34); recordar al país solicitante la prohibición política de juzgar al ciudadano solicitado por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición, como se señaló en la parte introductoria de este concepto; que a partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos; recordar al país solicitante que Ubernel Pérez Quintero ha permanecido privado de libertad por virtud de este trámite y que por consiguiente ese término debe ser tenido en cuenta como parte de la condena, si esa fuere la determinación del Juez que lo requiere; por último y en orden a garantizar los derechos fundamentales del requerido, si el Gobierno Nacional lo considera pertinente, el Estado requirente deberá garantizar la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición y por los cuales esta hubiere sido concedida.

Por tanto, cumplidos los requisitos del Código de Procedimiento Penal y establecido que los acontecimientos imputados al solicitado ocurrieron también en país extranjero, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal emite Concepto Favorable al pedido de extradición del ciudadano Ubernel Pérez Quintero identificado con la cédula de ciudadanía número 88223108 elevado por el Gobierno de los Estados Unidos..."

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por el cargo imputado a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Ubernel Pérez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 88223108, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto, comenzando en enero de 2005, o aproximadamente en esa fecha, para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito*), referido en la acusación número 06-232 (RCL), dictada el 1º de agosto de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatar en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que el delito referido en la solicitud formal no está sancionado con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Ubernel Pérez Quintero, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Ubernel Pérez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 88223108, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto, comenzando en enero de 2005, o aproximadamente en esa fecha, para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito*), referido en la acusación número 06232 (RCL), dictada el 1º de agosto de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Ubernel Pérez Quintero, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4º. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5º. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decretos

DECRETO NUMERO 2649 DE 2008

(julio 18)

por el cual se aprueba un Acuerdo de la Junta Directiva del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 16 del artículo 189 de la Constitu-

ción Política, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 489 de 1998 y el literal “a” del artículo 23 del Acuerdo número 03 de 1987, aprobado mediante el Decreto número 1083 de 1987,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Acuerdo número 04 de abril 30 de 2008, de la Junta Directiva del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 004 DE 2008

(mayo 6)

por el cual se propone la modificación de la estructura del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares.

La Junta Directiva del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, en uso de las facultades legales conferidas por el literal a) del artículo 23 del Decreto 1083 de 1987, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 23 del Decreto 1083 de 1987, es función de la Junta Directiva proponer al Gobierno Nacional las modificaciones que se consideren necesarias para la actualización de los estatutos del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares.

2. Que la Junta Directiva, una vez estudiada la propuesta de modificación de los estatutos vigentes, encontró ajustados los argumentos de modificación a la conveniencia presente y futura del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares.

3. Que se trata de una reforma parcial de los actuales estatutos, tal como a continuación se indica,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar los artículos 22, 25 y 26 del Acuerdo número 03 de 1987, aprobado mediante el Decreto 1083 de 1987, los cuales quedarán así:

Artículo 22. “La Junta Directiva estará integrada por:

- a) Un representante del Ministro de Defensa Nacional.
- b) Dos representantes del Comando General de las Fuerzas Militares, de los cuales uno deberá ostentar la calidad de Suboficial en el grado de Sargento Mayor de Comando o Sargento Mayor del Ejército Nacional, Jefe Técnico de Comando o, Jefe Técnico de la Armada Nacional, Sargento Mayor de Comando o Sargento Mayor de Infantería de Marina, o Técnico Jefe de Comando o Técnico Jefe de la Fuerza Aérea Colombiana.
- c) Un Representante del Comandante de la Guarnición de Bogotá.
- d) Un representante de los Suboficiales del Ejército, en el grado de Sargento Mayor de Comando o Sargento Mayor.
- e) Un representante de los Suboficiales de la Armada Nacional en el grado de Jefe Técnico de Comando, Jefe Técnico, Sargento Mayor de Comando o Sargento Mayor de Infantería de Marina.
- f) Un representante de los Suboficiales de la Fuerza Aérea en el grado de Técnico Jefe de Comando o Técnico Jefe.
- g) Dos representantes de los afiliados efectivos, sin distinción de grado militar.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, será nombrada por el Ministro de Defensa Nacional mediante candidatos propuestos por el Comandante General de las Fuerzas Militares y los Comandantes de Fuerza, para períodos de tres años. Cada uno de los miembros de la Junta Directiva tendrá un Suplente del mismo grado del principal que será nombrado de la misma forma, excepto los Afiliados Efectivos.

Parágrafo 2°. Los representantes de los Afiliados Efectivos y sus Suplentes serán elegidos para períodos de tres (3) años, mediante votación general que se llevará a cabo a nivel nacional previa postulación de los candidatos. Su nombramiento se hará mediante Acuerdo de la Junta Directiva del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la plancha que resulte elegida por los Afiliados Efectivos.

Parágrafo 3°. Los candidatos a representantes de los Afiliados Efectivos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Tener título profesional Universitario.
- Tener un tiempo mínimo de quince (15) años continuos, como Afiliado al Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 4°. La Junta Directiva realizará la convocatoria para la elección de los Afiliados Efectivos la cual deberá efectuarse con no menos de tres (3) meses de antelación a la fecha de nombramiento. La Junta Directiva fijará mediante acuerdo el procedimiento para realizar la convocatoria, a fin de llevar a cabo la elección de los representantes de los afiliados efectivos de que trata el parágrafo 2° del presente artículo.

Parágrafo 5°. Los miembros de la Junta Directiva del Círculo de Suboficiales, una vez cumplido su período de nombramiento no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

Parágrafo 6°. El Director del Círculo, los Administradores de las Seccionales, el Revisor Fiscal y los Auditores Internos, asistirán a las reuniones de la Junta Directiva, en las que tendrán voz pero no voto”.

Artículo 25. “El Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares tendrá un Director General, quien será a su vez el Director de la sede principal y deberá ser del grado de Sargento Mayor de Comando o Sargento Mayor del Ejército Nacional, Jefe Técnico de

Comando o Jefe Técnico de la Armada Nacional o Sargento Mayor de Comando o Sargento Mayor de Infantería de Marina o Técnico Jefe de Comando o Técnico Jefe de la Fuerza Aérea Colombiana, en servicio activo. Además tendrá un Subdirector de la sede principal que deberá corresponder a los mismos grados, en servicio activo.

Cada sede tendrá un administrador del grado de Sargento Mayor de Comando o Sargento Mayor del Ejército Nacional, Jefe Técnico de Comando o Jefe Técnico de la Armada Nacional, Sargento Mayor de Comando o Sargento Mayor de Infantería de Marina o Técnico Jefe de Comando o Técnico Jefe de la Fuerza Aérea Colombiana, en servicio activo. El subadministrador de cada sede deberá ser del grado de Sargento Primero del Ejército, Suboficial Jefe de la Armada Nacional o Sargento Primero de Infantería de Marina o Técnico Subjefe de la Fuerza Aérea Colombiana, en servicio activo”.

Artículo 26. “El nombramiento para los cargos de Director General, Subdirector, Administradores y Subadministradores Seccionales, será para períodos de tres años, no pudiendo ser reelegidos para períodos subsiguientes. Los requisitos que deben cumplir los candidatos serán definidos por la Junta Directiva. No obstante, la Junta Directiva podrá removerlos en cualquier tiempo y por causas debidamente justificadas.

Parágrafo 1°. El Suboficial designado para el cargo de Subdirector y Subadministrador deberá pertenecer a una Fuerza diferente a la del Director o Administrador, respectivamente.

Parágrafo 2°. Para la designación del Director General y los Administradores Seccionales se tendrá en cuenta, la rotación entre las Fuerzas.

Parágrafo transitorio. Los períodos anteriormente mencionados se aplicarán tanto a los miembros de la Junta Directiva como a los Suboficiales que se encuentren desempeñando los cargos de Director General, Subdirector General, Administradores y Subadministradores Seccionales, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto”.

Artículo 2°. “Presentar la propuesta de modificación de Estatutos para aprobación del Gobierno Nacional”.

Artículo 3°. “El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y su vigencia está condicionada a la aprobación por parte del Gobierno Nacional”.

“Dado en Bogotá, D. C., a 6 de mayo de 2008”.

El Presidente Junta Directiva,

Mayor General *Carlos Eduardo Avila Beltrán.*

El Secretario Junta Directiva,

Jefe Técnico *José Angel González César.*

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.

DECRETO NUMERO 2650 DE 2008

(julio 18)

por el cual se modifica la estructura de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y se determinan las funciones de sus dependencias.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en sesión del 31 de enero de 2008 según Acta número 001 del 31 de enero de 2008, la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la estructura,

DECRETA:

CAPITULO I

Estructura

Artículo 1°. *Estructura.* La estructura de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, será la siguiente:

1. JUNTA DIRECTIVA
2. GERENCIA GENERAL
 - 2.1. OFICINA DE CONTROL INTERNO
 - 2.2. OFICINA ASESORA JURIDICA
 - 2.3. OFICINA ASESORA DE PLANEACION
 - 2.4. OFICINA ASESORA DE INFORMATICA
 - 2.5. OFICINA ASESORA DE GESTION DEL RIESGO
3. SUBGERENCIA DE OPERACIONES Y SERVICIO AL AFILIADO
4. SUBGERENCIA FINANCIERA
5. SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA